



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR17-94  
lunes, 13 de marzo de 2017

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

#### EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 8 de marzo de 2017, y

#### CONSIDERANDO

1. La señora Blanca Flor Tovar, solicitó Vigilancia Administrativa al proceso de Pertenencia, radicado con el número 2015-000500 que se tramita en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, debido a que el abogado solicitó la devolución de los portes de correo para efectuar la notificación a instancia de parte y el desglose, trámite que se realizó y es la fecha que el despacho no se ha pronunciado.
2. Mediante auto del 15 de febrero de 2017, se ordenó requerir al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones de la peticionaria, lo cual se realizó con el oficio CSJHUAVJ17-39 del 16 de febrero de 2017.
3. Teniendo en cuenta que el citado funcionario no dio respuesta al requerimiento dentro de los términos señalados en el mismo, el despacho sustanciador, mediante auto del 27 de febrero de 2017, dispuso la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa, ordenándose requerir al señor Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva, lo cual se formalizó mediante oficio CSJHUAVJ17-49 del 28 de febrero de 2017.
4. Con oficio No.483 del 28 de febrero de 2017, recibido en esta Corporación en esa misma fecha, el doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva, dio respuesta al primer requerimiento, presentando un informe de las actuaciones adelantadas dentro del proceso objeto de la vigilancia, así:

Actuación	Fecha
Se radicó la demanda de pertenencia	13/01/2015
Se admitió	10/02/2015
Se solicitó a la oficina de registro la inscripción de la demanda, solicitud que fue devuelta por que no se suministró el número de identificación de la persona que recae la medida	11/03/2015
La parte actora suministró las identificaciones de los herederos y solicitó se librara aviso emplazatorio	02/07/2015
La parte actora suministró los aranceles y portes para la notificación de la demanda	01/10/2015
Se negó la petición hasta tanto se logre la notificación de los demandados determinados y se dispuso librar nuevo oficio para la inscripción de la demanda	19/10/2015
Petición de la parte actora para que se profiera edicto emplazatorio	31/03/2016
Se resolvió la petición, requiriéndose al apoderado para que suministre el lugar de notificación de los herederos determinados, se ordena librar edicto emplazatorio a los herederos indeterminados y se le requiere para que suministre la identificación completa de todos los demandados para volver a oficiar a Registro la inscripción de la demanda	19/04/2016
Se retiró el emplazamiento a los herederos indeterminados	16/05/2016
El apoderado allega constancia de publicación del edicto emplazatorio	10/06/2016
Venció en silencio para que comparecieran los herederos indeterminados	28/07/2016
Se nombró curadora, quien se posesionó el 17 de agosto	05/08/2016
El despacho requiere a la parte actora para que cumpla la carga de notificación de la demanda a los herederos determinados.	28/02/2017

El doctor Luis Fernando Hermosa Rojas agregó:

- a. Como se puede inferir de la información suministrada, es la parte actora quien no ha cumplido a la fecha con la carga procesal de realizar el diligenciamiento para lograr la notificación de la demanda, no obstante haberla requerido para ello.
  - b. En una primera ocasión al actor le fue negada la petición para procurar la individualización de los herederos determinados, puesto que está a cargo del actor suministrar la referida información, por lo que el despacho procedió mediante auto de la fecha a requerir al apoderado actor para que suministre los nombres y lugar de notificación de los herederos determinados, carga que hasta la presente no ha cumplido, no pudiéndose atribuir dicha falencia al titular del juzgado.
5. Mediante oficio del 7 de marzo de 2017, el doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez Quinto Civil del Circuito, da respuesta al segundo requerimiento<sup>1</sup>, manifestando lo siguiente:

<sup>1</sup> CSJHUA/VJ17-49 del 28 de febrero de 2017

- a. Luego que se nombrara curador ad litem de los indeterminados, debe tenerse presente que con antelación, mediante providencia calendada el 15 de octubre de 2015 (sic), el juzgado ya había requerido al apoderado de la parte actora para que manifestara el nombre y lugar de los herederos determinados, circunstancia esta que no fue atendida por el Dr. Luis Hernando Calderón, al punto de haber sido nuevamente requerido por auto del 28 de febrero de 2017.
  - b. Si la actuación ha estado paralizada, se debe a la desidia del apoderado actor, en suministrar la referida información, la cual resulta ser imprescindible para poder entablar la relación jurídica procesal.
6. Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por el señor Juez, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
- 6.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>2</sup>.
  - 6.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
  - 6.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

---

<sup>2</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1.

- 6.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"<sup>3</sup>.
7. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

### **Análisis del caso concreto**

Sentadas las anteriores premisas, de la respuesta dada por el funcionario requerido y la consulta de procesos se advierte que el mencionado proceso ha sido impulsado conforme al procedimiento legal establecido para tal efecto y la presunta mora se ha generado por la falta de diligencia del apoderado actor, para suministrar la información que se requiere para entablar la relación jurídica procesal, como lo afirma el señor Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva, de tal suerte que no se le puede endilgar negligencia al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, titular del citado despacho judicial, en el trámite del proceso objeto de la vigilancia.

### **Conclusión**

Analizadas en detalles las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, es imperioso concluir que esta Seccional no encuentra mérito para aplicar la Vigilancia Judicial Administrativa al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin, es decir no se configura la mora judicial injustificada atribuible al citado funcionario.

Esta Corporación le recuerda al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva, el deber que le asiste de dar cumplimiento a los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por esta Seccional, de conformidad con lo señalado en el numeral 1, artículo 153, de la Ley 270 de 1996, en este caso el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 por medio del cual se reglamenta la Vigilancia Judicial Administrativa, so pena de las acciones disciplinarias a que hubiere lugar.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

**R E S U E L V E**

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de aplicar la Vigilancia Judicial Administrativa al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución a la señora Blanca Flor Tovar, en su condición de solicitante y al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 al 69 del C.P.A.C.A., líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al art. 74 del C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Neiva - Huila



**JORGE DUSSAN HITSCHERICH**  
Presidente

JDH/DPR